Nº 7173

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL CANTON DE GARABITO

Artículo 1º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de Garabito, estarán obligadas a pagarle a la Municipalidad un impuesto de patentes que las faculte para ejercer esas actividades, de conformidad con esta ley.

Artículo 2º.- Para el trámite de toda solicitud de licencia municipal, o de traslado de ésta, será requisito indispensable que los interesados estén al día en el pago de los tributos municipales.

Artículo 3º.- Salvo los casos en que esta ley determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, la renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año en que se dé la imposición.

Por ventas se entiende el volumen de éstas, deducido el impuesto sobre las ventas. En el caso de establecimientos financieros y de compra y venta de bienes raíces, se considera como ventas o ingresos brutos lo percibido por concepto de comisiones e intereses.

Artículo 4º.- La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos anuales determinarán el monto del impuesto de patentes que le corresponda pagar a cada contribuyente. Para ello, se aplicará el uno por mil sobre las ventas o los ingresos brutos, más un ocho por mil sobre la renta líquida gravable. Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar. En los casos en que los declarantes no obtengan renta líquida gravable, aunque sean declarantes del impuesto sobre la renta, o cuando por no serlo no puedan calcular esa renta, se aplicará el factor correspondiente a las ventas o ingresos brutos.

Artículo 5º.- Cada año, a más tardar el 30 de noviembre, las personas a que se refiere el artículo 1º de esta ley, presentarán a la Municipalidad una declaración jurada de sus ventas brutas y de su renta líquida gravable, sí ésta existiera. La Municipalidad le enviará los formularios correspondientes a cada contribuyente.

En casos especiales en que la Tributación Directa autorice a las empresas para presentar la declaración posteriormente a la fecha establecida en la ley,

estas empresas podrán presentar la declaración jurada hasta treinta días después de la fecha autorizada por la Tributación Directa.

Artículo 6º.- Los patentados que sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentarle copia de esa declaración a la Municipalidad, sellada y firmada por el funcionario de la Dirección General de la Tributación Directa que la haya recibido.

Artículo 7º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, los patentados que sean declarantes del impuesto sobre la renta deberán acompañar a su declaración del impuesto de patentes, fotocopia del último recibo del pago de las planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social, o una constancia de la agencia respectiva de esa institución sobre el total de los salarios declarados o, en su defecto, una nota explicativa de las razones que los eximen de cotizar para el Seguro Social.

Artículo 8º.- La información suministrada por los contribuyentes a la Municipalidad tiene el carácter confidencial a que se refiere el artículo 112 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 9º.- Autorízase a la Municipalidad para que verifique ante la Dirección General de la Tributación Directa la exactitud de los datos suministrados por los patentados. Si se comprobare que existe alteración de ellos, circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la Municipalidad hará la recalificación correspondiente.

Asimismo, cuando la Dirección General de la Tributación Directa efectuare alguna recalificación en el impuesto sobre la renta, deberá comunicarlo de oficio a la Municipalidad, para lo que corresponda. La certificación de la Contaduría Municipal en la que se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos de su cobro.

Queda a salvo el derecho del contribuyente para impugnar la recalificación hecha por la oficina correspondiente, conforme con las disposiciones del Código Municipal. Agotada la vía administrativa, el patentado estará obligado a pagar la suma establecida, mientras no exista pronunciamiento en sentido contrario de la autoridad judicial competente.

A las personas físicas o jurídicas que no presenten la declaración jurada sobre la renta, se les aplicará la tarifa que establece el artículo 15 de esta ley.

Artículo 10.- Si el patentado no presentare la declaración jurada dentro del término indicado en el artículo 5º de esta ley, la Municipalidad le aplicará la calificación de oficio. Si posteriormente, como máximo seis meses después de la fecha indicada, se presentare la declaración, se procederá a calificar el impuesto que corresponda. Si el monto imponible fuere inferior al determinado de oficio, la Municipalidad deberá acreditar a cuenta del patentado las sumas pagadas de más. En caso contrario se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Los contribuyentes que no presenten la declaración jurada dentro del término establecido en el artículo 5º, deberán pagar una suma adicional equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente al año anterior.

Artículo 11.- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos en la ley y según las disposiciones de la Municipalidad. Si se comprobare que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determine una variación en el tributo, se procederá a efectuar la recalificación correspondiente. Asimismo, la declaración jurada que deben presentar los patentados ante la Municipalidad queda sujeta a las disposiciones especiales de los artículos 88, 89 y 91 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como el artículo 309 del Código Penal.

Artículo 12.- Cuando en un mismo establecimiento ejerzan actividades conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto de la imposición lo determinará la suma total del impuesto que le corresponda a cada una.

Artículo 13.- Aquellas personas físicas o jurídicas cuyas actividades estén distribuidas en uno o más cantones, aparte del cantón de Garabito, por lo cual deban pagar patentes en esos cantones, deberán determinar qué proporción del volumen de sus negocios se genera en el cantón de Garabito, para efectos del pago del impuesto.

Artículo 14.- Por las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, los patentados pagarán conforme con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley, con excepción de las señaladas en su artículo 15.

a) Industria

Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la extracción, la transformación o la manufactura de uno o varios productos. Incluye la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o domicilios. Comprende la creación de productos, así como los talleres de reparación y acondicionamiento. También, la construcción, la reparación o la demolición de todo tipo de edificios, las instalaciones, las vías de transporte, las imprentas editoriales y los establecimientos similares. En general, se refiere a mercaderías, construcciones y bienes muebles e inmuebles.

b) Comercio

Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros. Además, los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones

bancarias y de seguros, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

c) Servicios

Comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público, o a ambos, que sean atendidos por organizaciones o personas privadas, también, el transporte, el almacenaje, las comunicaciones y los establecimientos de enseñanza privada autorizados por el Ministerio de Educación Pública y los de esparcimiento, así como los hoteles, similares y otros (excepto los estatales).

Artículo 15.- Por las actividades que se citan a continuación, los patentados pagarán el impuesto de patentes conforme con el criterio que se indica para cada una de ellas. Cuando en un mismo establecimiento se realicen conjuntamente diferentes actividades de las señaladas en este artículo, el monto de la imposición se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de esta ley.

a) Instituciones y establecimientos financieros

Con excepción de los bancos estatales (casas de banca, de cambio, financieras y similares e instituciones aseguradoras).

Pagarán, cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones, o por ambos, percibidos en el año anterior:

Hasta el 15%: ¢4,00 por cada ¢1.000,00.
Más del 15%: ¢5,00 por cada ¢1.000,00.
Mínimo : ¢1.000,00 trimestrales.

b) Comercio de bienes inmuebles

Pagarán, cada trimestre, sobre comisiones percibidas en el año anterior:

¢5,00 por cada ¢1.000,00
Mínimo: ¢1.000,00.

c) Salones de diversión.

Máquinas manuales, eléctricas o electrónicas, en que se exploten juegos de habilidad o aleatorios, o ambos, permitidos por ley:

Categoría	**Tarifa trimestral** ¢
1	5.000,00
2	3.000,00
3	1.000,00
mínimo	500,00

La Municipalidad establecerá estas categorías tomando en cuenta la ubicación, el número de mesas de juego o similares, la calidad y la presentación del local y la circunstancia de si el salón es exclusivo para la actividad, o si es complementario de otras actividades, dentro del mismo establecimiento.

ch) Hoteles, cabinas, casas, pensiones, alojamientos o similares que permitan el hospedaje momentáneo, por cada habitación

Categoría	Tarifa trimestral ¢
1	1.000,00
2	800,00
3	600,00
4	400,00
5	200,00

d) Por anuncios comerciales permitidos por ley, a orillas de las vías públicas o lotes incultos, pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

	¢
Primera categoría	¢ 1.000,00
Segunda categoría	¢ 600,00
Tercera categoría	¢ 300,00

e) Billares y similares

Por cada máquina, ¢ 300,00 trimestrales.

f) Establecimientos de ventas ocasionales en fiestas cívicas, patronales y similares (chinamos):

	¢
Primera categoría	¢300,00 por día
Segunda categoría	¢200,00 por día
Tercera categoría	¢100,00 por día

Artículo 16.- Para gravar toda actividad lucrativa recién establecida, razón por la cual no pueda sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4º, el impuesto se calculará de conformidad con la siguiente tarifa, según la categoría respectiva:

Categoría	Impuesto trimestral ¢
1	50,00
2	100,00
3	200,00
4	400,00

5	1.000,00
6	1.200,00
7	1.800,00
8	2.400,00
9	3.000,00
10	3.600,00
11	4.200,00
12	4.800,00
13	5.400,00
14	6.000,00
15	6.600,00

La Municipalidad aplicará esta tarifa tomando en consideración los siguientes aspectos, como factores para la imposición: actividad principal, ubicación del establecimiento, condición física del local, materiales, número de empleados, principalmente por analogía o comparación con establecimientos que ejerzan la misma actividad y estén incluidos dentro del artículo 14.

Artículo 17.- El total de ventas o ingresos brutos anuales de las actividades que no se hayan realizado durante todo el período fiscal anterior, se determinarán con base en el promedio mensual del período de actividad. El mismo procedimiento se le aplicará a la renta líquida gravable, cuando fuere pertinente.

Artículo 18.- Para los efectos de esta ley, la Municipalidad podrá recabar de los contribuyentes la información necesaria para la determinación y el control del impuesto que corresponda.

Artículo 19.- Cuando la Municipalidad de Garabito lo estime necesario, podrá exigirles a las empresas, sean o no declarantes del impuesto sobre la renta, una certificación sobre el volumen de las ventas y de la renta líquida, extendida por un contador público autorizado.

Artículo 20.- Se autoriza a la Municipalidad para que adopte las medidas administrativas necesarias, a fin de ejercer una adecuada fiscalización de los alcances de esta ley.

Artículo 21.- Cuando existieren disposiciones legales proteccionistas que afecten el pago del impuesto de patentes, le corresponderá al interesado solicitar la exención correspondiente. No obstante, en tales casos se mantiene la obligación referente a la licencia municipal.

Artículo 22.- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto de patentes no excluyen aquellas actividades sujetas a licencia que, por características especiales, sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

Artículo 23.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga la Nº. 6657 del 17 de setiembre de 1981 (Tarifa de Impuestos Municipales del cantón de Garabito).

Comunícase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa.

Juan José Trejos Fonseca
Presidente

Ovidio Pacheco Salazar,
Primer Secretario

Víctor E. Rojas Hidalgo
Segundo Secretario

Presidencia de la República.- San José, a los veinticuatro días del mes julio de mil novecientos noventa.

Ejecútese y publíquese

R. A. Calderón F.

El Ministro de Gobernación y Policía,
Luis Fishman Z.

_____-

Actualización: **29-09-2004**
Sanción: **24-07-1990**
Publicación: **07-08-1990** **Gaceta Nº 147**
Rige: **07-08-1990**
ANB.-